

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 23 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 24 de junio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 034				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2021-00029-00	Verbal sumario	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Fija nueva fecha para audiencias 372 y 373 C. G. P.
526124089001- 2021-00052-00	Comisión	Elkin Alfredo López Velásquez	Edwin Henry Morán Acosta	Señala nueva fecha para diligencia
526124089001- 2022-00031-00	Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Enrique Gómez Salas		Rechaza demanda y ordena enviarla a otro despacho
526124089001- 2018-00239-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nubia Vitalia Pai Canticus	Decreta medida cautelar
526124089001- 2018-00216-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Ademelio Nastacuas Canticus	Decreta medida cautelar
526124089001- 2018-00183-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Blanca Lucila Cuellar Eraso	Decreta medida cautelar
526124089001- 2018-00238 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Heyder Vicente Nastacuas Acosta	Decreta medida cautelar
526124089001- 2018-00194 -	Ejecutivo singular	Liliam Pastora Morán Rosas	Carlos Alfredo Castillo Mora	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Radicación 526124089001-2021-00029-00, 526124089001-2021-00052-00, 526124089001-2022-00031-00, 526124089001-2018-00239-00, 526124089001-2018-00216-00, 526124089001-2018-00183-00, 526124089001-2018-00238 - y 526124089001-2018-00194 -.

Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Fijación de alimentos

Radicado: 526124089001-2021-00029-00

Demandante: CLAUDIA JUDITH NARVAEZ TUCANES

Demandado: JHON STEVEN FILIGRANA NARVAEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, da cuenta al despacho de memorial allegado al correo institucional del despacho, proveniente del Doctor GUILLERMO LEON SALAZAR R, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día 30 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“(...) Con base en lo anterior y dado que en el Auto que fija fecha para audicneia de 372 y 373 del C. G. del P. ordena la recepción de los testimonios pedidos en la demanda y como el punto de reunión será la ciudad de Pasto, para efectos de la audiencia virtual:

Le ruego con profundo respeto se digne aplazar dicha audiencia fijada para el día 30 de junio de 2022, para poder prepararla y que las demás personas puedan viajar para atender su orden, fijándola nuevamente de acuerdo con la agenda del despacho (...)”

En atención a la solicitud elevada en la cual se constata el allego de respuesta al requerimiento dado por el despacho mediante auto del pasado 21 de junio de 2022, y advirtiendo que la prueba testimonial en la presente causa es de vital importancia, se accederá a la solicitud y se fijará como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia el día veintiuno (21) de julio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Despacho Comisorio No 005
Comitente:	Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (N)
Radicado:	526124089001-2021-00052-00
Demandante:	Elkin Alfredo López Velásquez
Demandado:	Edwin Henry Morán Acosta

Atendiendo el informe secretarial que antecede, da cuenta al despacho de memorial allegada al correo institucional del despacho siendo las 8:20 A.M., por la doctora DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO en el cual solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy 23 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 A.M. esgrimiendo:

"(...) DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO de notas civiles ya conocidas, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00052 adelantado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALLAMA. Por medio del presente escrito solicito comedidamente aplazamiento de la diligencia de SECUESTRO programada para el día de hoy a las nueve de la mañana. En razón que conforme a lo indicado por su despacho el día 23 de mayo 2022, la suscrita solicito nuevo decreto de medida cautelar, misma que fue concedida por el despacho de conocimiento. En consecuencia se está adelantando la inscripción de dicha medida para los fines pertinentes. Aporto auto de decreto de nueva medida. (...)"

Es oportuno precisar que mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2022 proferido por este despacho judicial se designó como secuestre a la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SA.S y se señaló la fecha del 23 de junio de 2022 para llevar a cabo diligencia de secuestro a partir de las 9:00 A.M; en auxilio a despacho comisorio No 005 del Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (N), mismo que fuese notificado mediante oficio No 319 del 01 de junio de 2022.

En atención a que el señor DIEGO ALBERTO LUCERO GÓMEZ identificado con la cedula No 87.070.766 de Pasto quien mediante poder de fecha 23 de junio de 2022 firmado por el doctor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA en su calidad de representante legal de J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SA.S, en calidad de secuestre, compareció y por la inmediatez de la solicitud fue imposible advertirle del aplazamiento, se fijan como gastos provisionales por su desplazamiento y tiempo la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), cuyos soportes deberán ser exhibidos el día de la celebración de dicha diligencia por parte del interesado.



En atención a la solicitud realizada por parte de la apoderada de la parte interesada y atendiendo la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para llevar acabo diligencia de secuestro en auxilio a la comisión No 005 del Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (N), el día **diez (10) de agosto de 2022 a la hora de las Diez de la mañana (10:00 A.M.)**,

Por secretaría infórmese al Juzgado comitente y en igual sentido notifíquese en debida forma a los extremos procesales e intervinientes dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

Diego Alberto Lucero Gómez

C.C. 87.070.766.

3147446574.

Recibo Notificación de nueva Fecha para Diligencia de secuestro.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL

Ricaurte, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Cancelación
registros civiles de nacimiento

RADICADO: 52612408900120220003100

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ
SALAS

APODERADO: Dr LUIS CARLOS ÁLVAREZ
ROSERO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual da cuenta al despacho que vía correo electrónico el Doctor LUIS CARLOS ÁLVAREZ ROSERO portador de la T.P No 288170 del C.S. de la J, el pasado 17 de junio de 2022 siendo las 5:30 P.M, interpone demanda de Jurisdicción Voluntaria para cancelación de registro civil de nacimiento.

Razón por la cual el Juzgado entra a estudiar si es competente o no para conocer de la demanda pretendía por el togado, consistente en:

“(...) Se ordene a la registraría Nacional del Estado civil, la cancelación de los registros civiles con Numero serial 40341363 correspondiente a la menor LUISA FERNANDA GOMEZ R. y el registro 40341815 del menor JORGE ENRIQUE GOMEZ R. por no haber nacido en Colombia (...)”

ANTECEDENTES:

1. El Doctor LUIS CARLOS ÁLVAREZ ROSERO portador de la T.P No 288170 del C.S. de la J, el pasado 17 de junio de 2022 siendo las 5:30 P.M, interpone demanda de Jurisdicción Voluntaria para la cancelación de registro civil de nacimiento, en representación de los intereses del señor JORGE ENRIQUE GOMEZ SALAS quien es el representante legal de los menores LUISA FERNANDA GOMEZ R y JORGE ENRIQUE GOMEZ R.
2. Dentro del escrito de demanda observa el Despacho que la pretensión que se busca es la cancelación de los registros civiles No. 40341363 correspondiente a la menor LUISA FERNANDA GOMEZ R. y No. 40341815 del menor JORGE ENRIQUE GOMEZ R. por no haber nacido en Colombia.



3. Alude el doctor LUIS CARLOS ÁLVAREZ ROSERO que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N) es el competente de acuerdo a lo estipulado en el Art 22 numeral 21 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 22° del Código General del Proceso en su numeral 21:

“(…) Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(…)

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(…)”

Resultando la adecuación jurídica pretendida en la demanda contraria al objeto de las pretensiones de la misma, por cuanto lo que persigue el actor es la **cancelación** del registro civil de nacimiento de dos menores de edad que gozan de nacionalidad colombiana como de nacionalidad Ecuatoriana.

Ahora bien, si lo que se pretende es lo aludido en el artículo 22° del Código General del Proceso en su numeral 2° *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”* La misma norma es clara **MODIFIQUEN O ALTEREN**, y la **cancelación** que es lo que se pretende no se adecua jurídicamente en ninguna de las anteriores, por el contrario, lo que se busca es la alteración del estado civil de los dos menores.

Y, es que lo que se persigue es que ha LUISA FERNANDA GOMEZ R y a JORGE ENRIQUE GOMEZ R. les sean cancelados sus registros civiles colombianos para que cuenten solamente con el Ecuatoriano, no están persiguiendo la corrección, sustitución o adición de la partida de registro civil, se insiste buscan **la cancelación**.

En ese orden de ideas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño le atañe conocer única y exclusivamente de aquellos procesos de jurisdicción voluntaria de conformidad con el artículo 18 numeral 6° del CGP, predica:

“(…) ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(…)

*6. **De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(…)” (negrilla subrayado fuera del texto original)

En razón a que los presupuestos tanto facticos como jurídicos pretendidos en esta demanda no se adecuan someramente a los mínimos exigidos por el legislador para competencia y conocimiento de este despacho, sin duda alguna



se tiene que este estrado judicial no es el competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente en la que indicó:

“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP”. (Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.)

Posición que es compartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, imprime:

“...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el competente para conocer de esta causa es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Tuquerres (N).

Lo anterior habida cuenta que lo que se persigue es la **CANCELACIÓN** de unos registros civiles de nacimiento de unos menores, lo que constituye claramente una alteración a los mismos, y es así que el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo **modifiquen o alteren.***
(...)” (negrilla subrayado fuera del texto original)

Bajo esta breve consideración, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenara el envío del expediente al Honorable Juez de Familia del Circuito de Túquerres (N), a quien corresponde conocer de las presentes diligencias en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N):



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de cancelación de los registros civiles No 40341363 correspondiente a la menor LUISA FERNANDA GOMEZ R. y el registro civil No 40341815 del menor JORGE ENRIQUE GOMEZ R, impetrada por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ SALAS quien actuó por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente digital al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (N) (Centro de Servicios Judiciales), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180023900
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Nubia Vitalia Pai Canticus

Ricaurte, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora apoderada del Banco Agrario de Colombia S. A., en escrito que antecede, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tengan la demandada NUBIA VITALIA PAI CANTICUS, en el Banco Davivienda de Túquerres.

Como la solicitud es procedente se accederá a la misma en aplicación del art. 599 del C. G. P.

En atención a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del siguiente producto financiero denunciado por el demandante como de propiedad de los demandados:

Las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada NUBIA VITALIA PAI CANTICUS, identificada con C. C. No. 27.403.198, en la entidad financiera Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

SEGUNDO. Para la efectividad de lo ordenado OFICIESE a la oficina de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA de la ciudad



de Túquerres, ordenándosele que las sumas retenidas y las que posteriormente llegaren a existir y se retengan, sean consignadas a órdenes de este Juzgado al proceso de la referencia en la respectiva cuenta de depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de Junio de 2022

Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180023800
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Heyder Vicente Nastacuas Acosta
y Otro

Ricaurte, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora apoderada del Banco Agrario de Colombia S. A., en escrito que antecede, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tengan los demandados HEYDER VICENTE NASTACUAS ACOSTA y LIBARDO NASTACUAS NASTACUAS, en el Banco Popular de Túquerres.

Como la solicitud es procedente se accederá a la misma en aplicación del art. 599 del C. G. P.

En atención a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del siguiente producto financiero denunciado por el demandante como de propiedad de los demandados:

Las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados HEYDER VICENTE NASTACUAS ACOSTA identificado con C. C. No. 1.085.306.361 y LIBARDO NASTACUAS NASTACUAS, identificado con C. C. No. 87.390.010, en la entidad financiera Banco Popular, de Túquerres.



SEGUNDO. Para la efectividad de lo ordenado OFICIESE a la oficina de la entidad financiera BANCO POPULAR de la ciudad de Túquerres, ordenándosele que las sumas retenidas y las que posteriormente llegaren a existir y se retengan, sean consignadas a órdenes de este Juzgado al proceso de la referencia en la respectiva cuenta de depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de Junio de 2022

Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAUARTE – NARIÑO

Radicación:	52612408900120180021600
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado:	José Ademelio Nastacuas Canticus

Ricaurte, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora apoderada del Banco Agrario de Colombia S. A., en escrito que antecede, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tenga el demandado JOE ADEMELIO NASTACUAS CANTICUS, en el Banco Popular de Túquerres.

Como la solicitud es procedente se accederá a la misma en aplicación del art. 599 del C. G. P.

En atención a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del siguiente producto financiero denunciado por el demandante como de propiedad de los demandados:

Las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado JOSE ADEMELIO NASTACUAS CANTICUS,

identificado con C. C. No. 1.085.306.361 y LIBARDO NASTACUAS NASTACUAS, identificado con C. C. No. 87.551.635 en la entidad financiera Banco Popular de Túquerres.

SEGUNDO. Para la efectividad de lo ordenado OFICIESE a la oficina de la entidad financiera BANCO POPULAR de la ciudad de Túquerres, ordenándosele que las sumas retenidas y las que posteriormente llegaren a existir y se retengan, sean consignadas a órdenes de este Juzgado al proceso de la referencia en la respectiva cuenta de depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de Junio de 2022



Secretaria



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180019400
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliam Pastora Moran Rosas
Apoderado: Carlos Daniel Belalcazar
Demandado: Carlos Alfredo Castillo Mora

Ricaurte, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 2 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso propuesto por Liliam Pastora Morán Rosas contra Carlos Alfredo Castillo Mora, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de Junio de 2022

Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180018300
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Blanca Lucila Cuellar Erazo

Ricaurte, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora apoderada del Banco Agrario de Colombia S. A., en escrito que antecede, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tengan la demandada BLANCA LUCILA CUELLAR ERASO, en el Banco Davivienda de Túquerres.

Como la solicitud es procedente se accederá a la misma en aplicación del art. 599 del C. G. P.

En atención a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del siguiente producto financiero denunciado por el demandante como de propiedad de los demandados:

Las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada BLANCA LUCILA CUELLAR ERASO, identificada con C. C. No. 59.665.964, en la entidad financiera Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

SEGUNDO. Para la efectividad de lo ordenado OFICIESE a la oficina de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA de la ciudad



de Túquerres, ordenándosele que las sumas retenidas y las que posteriormente llegaren a existir y se retengan, sean consignadas a órdenes de este Juzgado al proceso de la referencia en la respectiva cuenta de depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de Junio de 2022

Secretaría